

Artículo 3. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Para los cultivos cuyas producciones son objeto del seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

- a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener una favorables condiciones para la germinación de la semilla.
- b) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona y utilización de la semilla en un estado sanitario aceptable.
- c) Abonado del cultivo de acuerdo con sus necesidades y las características del terreno.
- d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.
- e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Las condiciones anteriormente indicadas, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde a las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. Rendimientos.

- 1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.
- 2. Si la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (AGROSEGURO) no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. Precios.

- 1. Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinarán por el asegurado, teniendo en cuenta los límites siguientes:

Especies	Precios (Euros/100 Kg)			
	Grano		Semilla certificada	
	Precio máximo	Precio mínimo	Precio máximo	Precio mínimo
Trigo duro	13,5	11,0	18,0	14,0
Trigo blando	11,5	9,0	17,0	14,0
Cebada, centeno, avena y triticale	10,5	8,0	14,0	11,0
Mezclas	*	*	—	—

* El menor de los precios de las especies mezcladas.

- 2. Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación de los valores unitarios hasta una semana antes de que se inicie el período de suscripción dando comunicación de la misma a Agroseguro.

Artículo 6. Períodos de garantía.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la aparición del estado

fenológico «D» (tres hojas visibles) en, al menos, el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada, y abarcarán hasta:

- El momento de la recolección o, en su caso, cuando la cosecha alcance el tanto por ciento de humedad adecuado o necesario para su realización, para los riesgos de pedrisco, inundación-lluvia torrencial y lluvia persistente.
- El momento en que se haya trasladado el grano hasta el granero, para el riesgo de incendio.

En todo caso, el período de garantía finalizará, para todos los riesgos, en las fechas límite siguientes:

Murcia, Extremadura, Andalucía y Canarias: 15 de agosto.
Resto del territorio nacional: 30 de septiembre.

Artículo 7. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

- 1. El período de suscripción se iniciará el 1 de marzo y finalizará el 15 de junio para todo el Territorio Nacional, excepto en la Comunidad Autónoma de Murcia que será el 31 de mayo.
Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de cereales de invierno, situadas en distintas provincias, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.
- Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a Agroseguro de dicha modificación.
- 2. La entrada en vigor del seguro se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.
- 3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de enero de 2004.

ARIAS CAÑETE

2868 ORDEN APA/311/2004, de 29 de enero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en leguminosas grano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 2004.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en leguminosas grano, que cubre los riesgos de pedrisco, incendio e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

- 1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en leguminosas grano, regulado en la presente Orden, que cubre

los riesgos de pedrisco, incendio e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, serán todas las parcelas, tanto de secano como de regadío, que se encuentren situadas en el territorio nacional.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

3. A los solos efectos del Seguro regulado en la presente Orden se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Parcelas de multiplicación de semilla certificada: Aquellas que cumplan con todos los requisitos establecidos en los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación de Semillas de estas producciones, así como cualquier otra reglamentación específica que les sea aplicable, y que pertenezcan a productores autorizados o agricultores colaboradores de dichos productores. Dicha condición deberá ser justificada documentalmente en caso de que sea exigida por el asegurador o por ENESA.

Artículo 2. Producciones asegurables.

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única los cultivos destinados, tanto a la producción de grano como a la producción de semilla certificada, de leguminosas grano y sus mezclas.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar, en una única póliza, la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro

2. Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades y sus mezclas de los siguientes cultivos:

Leguminosas pienso: Algarrobas, alholvas, altramuces, garbanzos negros, guisantes, habas pequeñas, habas grandes, látiros (almortas y titarros), yeros y vezas.

Leguminosas para consumo humano: Garbanzos, judías secas y lentejas.
Oleaginosas: Soja.

Dichas producciones serán asegurables, siempre que sean destinadas a la obtención exclusiva de grano o sean producciones obtenidas en parcelas de multiplicación de semillas para la obtención de semilla certificada. El aprovechamiento ganadero, en verde o para forraje, conlleva la pérdida al derecho a la indemnización, en caso de siniestro, correspondiente a la parcela objeto de aprovechamiento.

Asimismo, son asegurables los cultivos en parcelas que, reuniendo las condiciones establecidas en los apartados anteriores, hayan sido anuladas en el seguro integral de leguminosas grano.

3. No son producciones asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las parcelas destinadas a pastoreo o a la obtención de forraje.

Las parcelas destinadas al autoconsumo, situadas en huertos familiares.

Estas producciones mencionadas quedan, por tanto, excluidas, en todo caso, de la cobertura del seguro regulado en la presente Orden, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Artículo 3. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Para los cultivos cuyas producciones son objeto del seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

b) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona y utilización de la semilla en un estado sanitario aceptable.

c) Abonado del cultivo de acuerdo con sus necesidades y con las características del terreno.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Las condiciones anteriormente indicadas, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. Rendimientos.

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

2. Si la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A. (AGROSEGURO) no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. Precios.

1. Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinarán por el asegurado, teniendo en cuenta los límites siguientes:

Especies	Variedad o tipo	Euros/100 Kgs			
		Grano		Semilla certificada	
		Precio máximo	Precio mínimo	Precio máximo	Precio mínimo
Algarrobas.	Todas.	17	14	—	—
Alhovas.	Todas.	16	13	—	—
Altramuces.	Todas.	18	14	30	24
Garbanzos negros.	Todas.	24	19	30	24
Guisantes.	Todas.	17	14	24	19
Habas pequeñas.	Todas.	22	18	27	22
Habas grandes.	Todas.	22	18	27	22

Especies		Variedad o tipo	Euros/100 Kgs			
			Grano		Semilla certificada	
			Precio máximo	Precio mínimo	Precio máximo	Precio mínimo
Latiros (Almortas y Titarros). Yeros. Veza.		Todas.	16	13	—	—
		Todas.	15	12	24	19
		Todas.	18	15	30	24
Garbanzos.		Ecotipo de Fuentesauco en la comarca Duero Bajo de la provincia de Zamora.	108	86	—	—
		Blanco lechoso o lechoso andaluz.	66	53	72	58
		Venoso andaluz.	66	53	72	58
		Castellano.	57	46	66	53
		Mulato.	42	34	48	38
		Pedrosillano.	39	31	48	38
		Otras variedades.	27	22	39	31
Lentejas.	Tipo Castellana.	Variedades: Ángela, Candela, Gilda, Guareña, Landa, Lyda y Magda.	45	36	54	43
		Ecotipo de la Amuña en la comarca de Salamanca y en el término municipal de Almenara de Tormes en la comarca de Ledesma de la provincia de Salamanca.	99	79	—	—
		Ecotipo de la Amuña fuera del ámbito anterior.	54	43	—	—
		Resto de ecotipos y variedades locales.	42	34	—	—
	Tipo Pardina. Tipo verdina.	Todas las variedades y ecotipos.	39	31	48	38
		Todas las variedades y ecotipos.	33	26	39	31
Judías secas.		Grandes de fabada: Judi3n, judía del Barco de Ávila, judía de España, judía de la Granja y Granjina.	198	158	240	192
		Blancas: Tronc3n Ganset (Ganxet o Gauset) y Mongetes de Castellfollit del Boix.	200	160	—	—
		Blanca riñ3n.	120	96	150	120
		Blanca redonda (manteca). Larga selecta (blanca larga o canellini). Cuarenena. Largas Vegas, Monquili y Plancheta o Planchada.	84	67	120	96
		Pintas: Plameña jaspeada, y Alubia canela.	126	101	156	125
		Amarilla pe3n y Pinta de Le3n.	90	72	120	96
		Resto de variedades de judías secas.	78	62	96	77
Soja.		Todas las variedades.	18	14	21	17
Mezclas.		Todas las variedades.	*	*	—	—

- * El menor de los precios de las variedades mezcladas.

2. Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación de los valores unitarios hasta con una semana antes de que se inicie el período de suscripción dando comunicación de la misma a Agroseguro.

Artículo 6. *Períodos de garantía.*

1. Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la aparición de la primera hoja verdadera en, al menos, el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán para el riesgo de incendio en el momento en que se haya trasladado el grano hasta el granero. Para los riesgos de pedrisco, lluvia persistente e inundación-lluvia torrencial las garantías finalizarán según especies en las siguientes fechas:

a) Judías secas: Transcurridos 10 días a partir de la recolección, en concepto de período de oreo del cultivo en la parcela.

b) Resto de especies: en el momento de la recolección o en su caso cuando la cosecha alcance el tanto por ciento de humedad adecuado o necesario para su realización.

En todo caso, el período de garantía finalizará, para todos los riesgos, en las fechas límite siguientes:

Algarrobos: 31 de julio.

Alhovas, altramuces, guisantes, habas pequeñas y habas grandes, látiros (almortas y titarros), lentejas y yeros : 31 de agosto.

Veza y garbanzos: 30 de septiembre.
- Judías secas: 15 de octubre
Soja: 31 de octubre.

2. A los solos efectos del seguro regulado en la presente Orden se entiende efectuada la recolección en el momento en que las plantas son segadas o arrancadas.

Artículo 7. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

1. Los períodos de suscripción de iniciarán el 1 de marzo y finalizarán en las siguientes fechas:

Para algarrobos, altramuces, guisantes, habas pequeñas y habas grandes, látiros (almortas y titarros), lentejas, veza y yeros: 15 de junio.

Para alhovas, garbanzos, judías secas y soja: 30 de junio.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de distintas especies de leguminosas grano la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados.

Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a Agroseguro de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro, que se formalicen el último día del período de suscripción, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de enero de 2004.

ARIAS CAÑETE

2869 *ORDEN APA/312/2004, de 29 de enero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en avellana, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 2004.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en avellana, que cubre los riesgos de pedrisco, viento e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en avellana, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de pedrisco, viento e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, lo constituyen todas las parcelas de Avellanos, en plantación regular, que se encuentren situadas en la provincias de Barcelona, Castellón, Girona, Lleida y Tarragona.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, se considerarán como una sola explotación.

3. A los solos efectos del seguro regulado en la presente Orden se entiende por:

Parcela.—Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Plantación regular: La superficie de avellanos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tienden a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los solos efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única todas las variedades asegurables de avellana.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de la producción de avellana que posea en el ámbito de aplicación, en una única declaración de seguro.

2. Son producciones asegurables las correspondientes a todas las variedades de avellana cultivadas en el ámbito de aplicación anteriormente definido y susceptibles de recolección dentro del período de garantía.

3. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones de árboles aislados.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinados al autoconsumo.

Las hileras de avellanos utilizados como cortavientos.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otro métodos tales como «encespedado» o aplicación de herbicidas.

b) Eliminación de hijuelos de la base del tronco en el momento y mediante el sistema que proceda, salvo aquellos destinados a reemplazos.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Riegos oportunos y suficientes, en plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

f) Presencia de polinizadores adecuados en aquellos casos de autoincompatibilidad. Solamente se eximen del cumplimiento de esta condición aquellas parcelas que vengan siendo polinizadas por otras variedades de parcelas próximas.

g) Recolección en el momento adecuado.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción. Para la fijación de estos rendimientos en plantaciones en plena producción se deberán tener en cuenta, entre otros factores, la media de rendimientos obtenidos en los años anteriores, de cuyo cómputo se eliminarán el de mejor y peor resultado.

2. Si Agroseguro no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. *Precio unitario.*

1. Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente, a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de prima e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinará por el asegurado y con los límites siguientes:

	Euros/100 Kg.	
	Precio mínimo	Precio máximo
Variedad Negreta	80	130
Resto de variedades	50	120

2. ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos con anterioridad al inicio del período de suscripción dando comunicación de la misma a Agroseguro.

Artículo 6. *Período de garantía.*

I. Garantías a la producción:

a) Inicio de garantías:

Las garantías de este seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de las fechas indicadas en función del riesgo cubierto: